



Quito, D. M., 4 de octubre del 2017

SENTENCIA N.º 328-17-SEP-CC

CASO N.º 1828-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el abogado Edgar Camino Torres, procurador judicial del ingeniero Jorge Wated Reshuan, gerente general de la Corporación Financiera Nacional (CFN), el 7 de octubre de 2013, presentó ante la Corte Constitucional una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de las siguientes providencias: a) Sentencia de 7 de junio de 2005 dictada por el juez vigésimo octavo de lo civil de Guayaquil, dentro del juicio ordinario por daño moral N.º 504-A-2004; b) Sentencia de 17 de diciembre de 2007 dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del mismo juicio ordinario por daño moral (segunda instancia) N.º 452-2005; y, c) Auto de 24 de septiembre de 2013 dictado por los conjueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 573-2012.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 17 de octubre de 2013, certificó que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 1828-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, conforme consta de la certificación a foja 3 del expediente constitucional.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por la jueza constitucional Wendy Molina Andrade y por los jueces constitucionales Marcelo Jaramillo Villa y Alfredo Ruiz Guzmán, el 21 de noviembre de 2013, emitió un auto mediante el cual señaló que la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el abogado Edgar Camino Torres, procurador judicial

del ingeniero Jorge Wated Reshuan, gerente general de la Corporación Financiera Nacional (CFN), reúne los requisitos constitucionales y legales, por lo que admitió a trámite la causa N.º 1828-13-EP.

Efectuado el sorteo respectivo el 19 de diciembre de 2013, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 18 del anterior Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió la sustanciación de la causa N.º 1828-13-EP al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire.

El juez constitucional Patricio Pazmiño Freire a quien le correspondió la sustanciación de la causa N.º 1828-13-EP, admitió a trámite dicho proceso constitucional mediante auto emitido el 19 de agosto de 2015, ordenando la respectiva notificación a las partes procesales.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República se realizó la primera renovación parcial de la Corte Constitucional. En este escenario, el 5 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza, y el doctor Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

Mientras que, mediante Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional doctor Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

Por lo anotado, la jueza constitucional sustanciadora, abogada Marien Segura Reascos, avocó conocimiento de la causa en auto de 5 de enero de 2017, en la que dispuso notificar con el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección y con dicha providencia al exjuez vigésimo octavo de lo civil de Guayaquil, actual juez de la Unidad Judicial de lo Civil de Guayaquil; jueces de



la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; y, jueces de la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

Así, una vez detallado el resumen de admisibilidad y habiéndose agotado el trámite establecido en la ley de la materia para la sustanciación de la garantía jurisdiccional de acción extraordinaria de protección, el Pleno de la Corte Constitucional atento a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional procede a resolver la causa y para hacerlo considera lo siguiente:

De la solicitud y sus argumentos

El abogado Edgar Camino Torres, procurador judicial del ingeniero Jorge Wated Reshuan, gerente general de la Corporación Financiera Nacional, el 7 de octubre de 2013, presentó ante la Corte Constitucional una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de las siguientes providencias: a) Sentencia de 7 de junio de 2005 dictada por el juez vigésimo octavo de lo civil de Guayaquil, dentro del juicio ordinario por daño moral N.º 504-A-2004; b) Sentencia de 17 de diciembre de 2007 dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del mismo juicio ordinario por daño moral (segunda instancia) N.º 452-2005; y, c) Auto de 24 de septiembre de 2013 dictado por los conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 573-2012.

En la demanda de acción extraordinaria de protección, el compareciente señala en lo principal que, la CFN realizó una operación financiera con el señor Marco Aurelio Cañizares Castillo, misma que se declaró de plazo vencido, por encontrarse en mora de los créditos entregados a Ecuacultivos S.A. con la intermediación de Bancomex S.A., de lo que derivó el inicio del proceso coactivo N.º 26-D-99.

Dentro del proceso coactivo, se dictó auto de pago y se dispusieron medidas cautelares para proteger el patrimonio de la CFN. No obstante, el señor Marco Aurelio Cañizares Castillo por sus propios derechos y por los que representa de la compañía Ecuacultivos S.A., presentó un juicio ordinario en contra de la CFN, reclamando una indemnización por daño moral.

Dentro del juicio ordinario signado con el N.º 504-A-2004, el juez vigésimo octavo de lo civil de Guayaquil, el 7 de junio de 2005 expidió sentencia declarando en su parte resolutive "... rechazar las excepciones deducidas por el Procurador Judicial de la Corporación Financiera Nacional, declarando con lugar la demanda y con la prudencia que faculta la Ley N.º 171 publicada en el R.O. N.º 779 del 4 de julio de 1984, en un millón de dólares de los Estados Unidos de América, determino el valor que la accionada Corporación Financiera Nacional debe pagar al actor Marco Aurelio Cañizares Castillo por sus propios derechos y por los que representa de la Compañía Ecuatoriana de Cultivos S.A. por concepto de indemnización de daño moral".

Posteriormente, la CFN apeló de dicha resolución, y en segunda instancia correspondió el conocimiento a los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, quienes en sentencia de 17 de diciembre de 2007, ratificaron la sentencia del juez *a quo*.

Al respecto, señala que en dicho proceso nunca se contó con el procurador general del Estado, tal como lo dispone la ley pertinente. De ahí que el 19 de marzo de 2009, compareció el delegado 1 de la Procuraduría General del Estado, solicitando la nulidad procesal, sin embargo aquello no fue atendido. En tal razón, el 18 de marzo de 2009, la CFN interpuso recurso de casación, mismo que fue negado por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, mediante auto de 7 de noviembre de 2011.

Así, acto seguido se interpuso recurso de hecho, ante lo cual la Sala de conjueces de la Corte Nacional de Justicia de lo Civil y Mercantil, el 24 de septiembre de



2013, declararon improcedente el recurso de hecho, y por tanto, se declaró la improcedencia del recurso de casación.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

El accionante de la presente causa, abogado Edgar Camino Torres, procurador judicial del ingeniero Jorge Wated Reshuan, gerente general de la Corporación Financiera Nacional, identifica como vulnerado y concentra su argumentación en el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República; y por su relación de interdependencia, también identifica una presunta transgresión al derecho a la tutela judicial efectiva imparcial y expedita de sus derechos e intereses y al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocidos estos en el artículo 75 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

Con los antecedentes expuestos, el accionante solicita a la Corte Constitucional aceptar la acción extraordinaria de protección planteada, y en consecuencia propone las siguientes pretensiones:

Por las consideraciones expuestas, solicitamos de ustedes, señores Ministros de la Corte Constitucional, a fin de REPARAR LOS DERECHOS VULNERADOS que han sido descritos, se sirvan DEJAR SIN EFECTO la sentencia dictada el día 17 de diciembre del 2007, por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso ordinario N.º 374-2010, ejecutoriada por el mandato de la ley, POR EXISTIR SUFICIENTES PRUEBAS E INDICIOS DE VIOLACIONES A EXPRESAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO, TUTELA JUDICIAL, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE OTROS DERECHOS RECONOCIDOS EN NUESTRA CONSTITUCIÓN.

Solicito además, que en el auto de calificación de la demanda, se sirvan disponer la SUSPENSIÓN de la ejecución de la referida sentencia, debiendo remitir atento oficio al señor Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil, a efecto de que se abstenga de emitir alguna providencia hasta tanto no se haya resuelto la presente acción extraordinaria de protección.

Decisiones judiciales impugnadas

Las decisiones judiciales impugnadas consisten en: a) Sentencia de 7 de junio de 2005 dictada por el juez vigésimo octavo de lo civil de Guayaquil, dentro del juicio ordinario por daño moral N.º 504-A-2004; b) Sentencia de 17 de diciembre de 2007 dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del mismo juicio ordinario por daño moral (segunda instancia) N.º 452-2005; y, c) Auto de 24 de septiembre de 2013 dictado por los conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 573-2012.

Sentencia de 7 de junio de 2005 dictada por el juez vigésimo octavo de lo civil de Guayaquil, dentro del juicio ordinario por daño moral N.º 504-A-2004.

VISTOS: El señor MARCO AURELIO CAÑIZARES CASTILLO, por sus propios y personales derechos y por los que representa como Gerente General de la compañía ECUACULTIVOS ECUATORIANA DE CULTIVOS S.A., cuya personería consta legitimada con el nombramiento acompañado a fs. nueve al proceso, comparece de fs. 3 a 6 de los autos y deduce demanda de daño mora contra la COPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL en las interpuestas personas de sus representantes legales (...) CUARTO.- En prueba de autos tenemos: el actor solicita (fs 386 a 389) se reproduzca a su favor todo cuanto de autos le sea favorable, y por impugnado, objetado y redargüido de falso todo lo que de autos le sea desfavorable, además acompaña como prueba documentación que contiene, entre otros, copia certificado del juicio coactivo N.º 26-99-D iniciado por la Corporación Financiera Nacional en contra la compañía Ecuacultivos S.A., y el señor Marco Cañizares Castillo, con fundamento en deudas vencidas que sumaban la cantidad de un millón ciento cincuenta mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América, originadas en un préstamo concedido a través de Bancomex S.A.- De la lectura del juicio coactivo acompañado durante el transcurso del término probatorio, aparece que (...) la compañía Ecuacultivos S.A. y el señor Marco Cañizares Castillo, por sus propios derechos, se encontraban al día en los pagos de la obligación coactivada injustificadamente por la Corporación Financiera Nacional y en desconocimiento de la negociación convenida entre Bancomex y la Corporación Financiera Nacional mediante la cual se endosaron los pagarés antes mencionados (...) QUINTO.- Por su parte, la Corporación Financiera Nacional no ha aportado ninguna prueba que justifique que se haya exhibido al suscriptor de los pagarés, cuyo pago se requirió mediante el inicio del juicio coactivo N.º



26-99-D, esto es, a la compañía Ecuacultivos Ecuatoriana de Cultivos S.A. y al señor Marco Cañizares Castillo, el endoso del mencionado título valor ni que se haya realizado la notificación de la cesión de las cauciones de la obligación antes descrita. (...) rechazándose las excepciones deducidas por el Procurador Judicial de la demandada en su escrito de fojas 28 a 30 de los autos, declara con lugar la demanda, y con la prudencia que faculta la Ley N.º 171 publicada en el R.O. N.º 779 de fecha 4 de Julio de 1984, en un millón de dólares de los Estados Unidos de América, se determina el valor que la accionada Corporación Financiera Nacional, debe pagar al actor señor Marco Aurelio Cañizares Castillo, por sus propios y personales derechos y por los que representa de la Compañía Ecuacultivos Ecuatoriana de Cultivos S.A. por concepto de indemnización de daño moral. Con costas. En 1% se regulan los honorarios de los profesionales que han intervenido en el presente juicio en defensa del accionante, debiendo descontarse el porcentaje que corresponde al Colegio de Abogados de esta ciudad. En cumplimiento a lo prescrito en el Art. 341 del Código de Procedimiento Civil, elévese en consulta al inmediato Superior el presente fallo emitido.

Sentencia de 17 de diciembre de 2007 dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del mismo juicio ordinario por daño moral (segunda instancia) N.º 452-2005.

VISTOS: La presente causa sube al superior, en virtud de lo establecido en el inciso tercero del artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por consulta de sentencia dictada por el señor Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil. Radicada la competencia en esta Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, mediante el sorteo de Ley correspondiente (...) En la especie no solo se ha comprobado la negligencia que ha existido de parte de la Corporación Financiera Nacional (CFN) al iniciar un juicio coactivo ejecutando la cantidad de un millón ciento cincuenta mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América sino que además no dio cumplimiento con la citación del respectivo auto de pago a sus supuestos deudores, lo cual nos conduce a la inequívoca conclusión de que su inicio y adopción de las medidas cautelares en contra la compañía Ecuacultivos Ecuatoriana de Cultivos S.A. y el señor Marco Aurelio Cañizares Castillo, ha marcado también una manifiesta violación a principios constitucionales, como lo es el legítimo derecho a la defensa y el debido proceso. Que este procedimiento antijurídico indudablemente lesionó la honra, buen nombre y el prestigio de la compañía Ecuacultivos Ecuatoriana de Cultivos S.A., así como el del señor Marco Aurelio Cañizares Castillo, transgrediendo el derecho a la Constitución. Por las consideraciones expuestas y sin necesidad de otro análisis, esta Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el juez a quo, elevada por consulta.

Auto de 24 de septiembre de 2013 dictado por los conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 573-2012.

VISTOS: (Juicio N.º 573-2012) El Abogado Héctor Solórzano Constante en calidad de Procurador Judicial del Ing. Michel Doumet Chedraui, Gerente de la Corporación Financiera Nacional, interpone recurso extraordinario, excepcional y de admisibilidad restringida de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. (...) El 25 de noviembre de 2008 a las 16h20 el Tribunal de instancia niega el pedido de aclaración y ampliación. El escrito que contiene el recurso de casación fue presentado el 18 de marzo de 2009 a las 15h10. El recurso fue negado por el Tribunal *ad quem* el 07 de noviembre de 2011 a las 14h01 y notificado el 24 de febrero de 2012, por extemporáneo. El 27 de febrero de 2012 el recurrente interpone el recurso de hecho. Se advierte que el recurrente obró ilegalmente al presentar extemporáneamente el recurso de casación. Inobservó el artículo 5 de la Ley de Casación, al requerir repetidamente ampliación y aclaración, porque, una vez resuelta la primera solicitud, las siguientes fueron ilegales y no suspendieron el término para interponer el recurso de casación. El tribunal de instancia procedió con acierto y en derecho al negar el recurso interpuesto, en consecuencia el Tribunal *ad quem* ha procedido con su obligación de actuar conforme a Derecho, cumpliendo con su obligación de vigilar que el recurrente cumpla con lo determinado por la ley de la materia y evitar la concesión debida del recurso. Por lo expuesto, la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia rechaza el recurso de hecho y en consecuencia no admite a trámite el de casación interpuesto por el Ab. Héctor Solórzano Constante en calidad de Procurador Judicial del Ing. Michel Doumet Chedraui, Gerente General de la Corporación Financiera Nacional.

De la lectura de las tres decisiones judiciales que impugna el accionante; es decir: a) Sentencia de 7 de junio de 2005 dictada por el juez vigésimo octavo de lo civil de Guayaquil, dentro del juicio ordinario por daño moral N.º 504-A-2004; b) Sentencia de 17 de diciembre de 2007 dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del mismo juicio ordinario por daño moral (segunda instancia) N.º 452-2005; y, c) Auto de 24 de septiembre de 2013 dictado por los conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 573-2012; se evidencia que el auto de 24 de septiembre de 2013 responde al planteamiento de un recurso de



casación y posterior recurso de hecho al auto que niega la procedencia de la casación, presentados por el accionante a fin de ejercer y agotar los medios impugnatorios de las sentencias de 7 de junio de 2005 y 17 de diciembre de 2007, que aceptan la acción propuesta por el señor Marco Aurelio Cañizares Castillo, que es el origen de los cuestionamientos del accionante.

Por tanto, el análisis que va a realizar la Corte Constitucional girará en torno a la sentencia de 7 de junio de 2005, dictada por el juez vigésimo octavo de lo civil de Guayaquil, dentro del juicio ordinario por daño moral N.º 504-A-2004; y la sentencia de 17 de diciembre de 2007 dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del mismo juicio ordinario por daño moral (segunda instancia) N.º 452-2005, a la luz de las cuales se desarrollará el argumento medular de la demanda de acción extraordinaria de protección.

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Autoridades jurisdiccionales demandadas

Exjuez vigésimo octavo de lo civil de Guayaquil, actual juez de la Unidad Judicial de lo Civil de Guayaquil

El 21 de septiembre de 2015 y el 9 de enero de 2017, el doctor Jorge Luzarraga, juez vigésimo octavo de lo civil de Guayaquil, actual juez de la Unidad Judicial de lo Civil de Guayaquil, presentó escrito mediante el cual señaló en lo principal que la alegación del accionante respecto a que el proceso es nulo porque no participó en él el procurador general del Estado, no tiene asidero dado que es su criterio que tal hecho no invalida el juicio.

Además, agrega que la sentencia de primera instancia al no ser un fallo ejecutoriado debido a que subió en consulta al juez superior, no podía ser objeto de acción extraordinaria de protección, por lo que solicita que se rechace dicha garantía jurisdiccional.

Conjuez de lo civil y mercantil de la Corte Nacional de Justicia

El doctor Guillermo Narváez Pazos, conjuetz de lo civil y mercantil de la Corte Nacional de Justicia, el 13 de enero de 2017, presentó un escrito en que señala en lo principal que, se rechazó el recurso de casación por estar presentado fuera del término exigido por la Ley. Consecuentemente, el recurso es extemporáneo. Por otro lado, respecto a los hechos y fundamentos de la demanda que contiene la acción extraordinaria de protección, señala que en primer lugar, no hay duda de la vigencia de la garantía de la seguridad jurídica, que no es otra cosa que el respeto riguroso a las leyes, pues debe conocer el accionante, que para cada asunto, para cada proceso hay una ley que de ser aplicada. El uso apropiado y exacto de la ley respectiva es lo que da la seguridad jurídica a las personas.

Procurador general del Estado

El 18 de enero de 2017, abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, presentó un escrito señalando en lo principal que, la actora del juicio civil ordinario por daño moral ECUACULTIVOS S.A., por intermedio de su representante legal señor Marco Aurelio Cañizares Castillo, a sabiendas que la institución demandada es un ente financiero del sector público, como es la Corporación Financiera Nacional, no solicita que se cite al procurador general del Estado. De manera que, se dejó en indefensión a la Procuraduría General del Estado, ya que jamás ha sido citada con el inicio del proceso civil, causando por lo tanto, la nulidad de todo lo actuado desde la calificación de la demanda y todo lo actuado en lo posterior conforme lo establecía el artículo 344 y 346 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil, vigente a la fecha de la presentación de la demanda.

Tercero con interés en la causa

El señor Marco Aurelio Cañizares Castillo, representante legal de ECUATORIANA DE CULTIVOS ECUACULTIVOS S.A., el 24 de abril de 2017, presentó un escrito por medio del cual señaló en lo principal que la Sala de conjuetz y conjuetes de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia



procedió fundamentadamente a negar el recurso interpuesto y no admitió a trámite el de casación presentado por el Ab. Héctor Solorzano Constante, en calidad de Procurador Judicial del Ing. Michel Doumet Chedraui, gerente general de la Corporación Financiera Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

El artículo 437 de la Constitución de la República determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriadas, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En aquel sentido, la acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, así como en la jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones a derechos constitucionales no queden sin ser declaradas y adecuadamente

reparadas, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas, puedan ser objeto del examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

Por consiguiente, el objeto de análisis de la acción extraordinaria de protección se encuentra circunscrito exclusivamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Análisis constitucional

Como ha sido anotado en la presente sentencia, el accionante identificó en su demanda de acción extraordinaria de protección una serie de derechos y principios constitucionales que habrían sido vulnerados por la actuación del juez vigésimo octavo de lo civil de Guayaquil y jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, entre estos seguridad jurídica, tutela judicial efectiva imparcial y expedita; y debido proceso en la garantía de la motivación.

No obstante, de los hechos relatados y argumentos presentados, mismos que se orientan principalmente a indicar que durante la sustanciación del juicio ordinario por daño moral dentro del cual se emitieron las sentencias impugnadas, se omitió contar con el procurador general del Estado, generando con esto que aquella institución pública no pudiese participar en el proceso judicial, aun cuando estaba obligada a hacerlo de acuerdo a la norma jurídica pertinente, esta Corte Constitucional identifica elementos que corresponden al derecho al debido proceso respecto de la garantía básica del derecho a la defensa, y específicamente, a la prohibición de privación del derecho a la defensa en cualquier etapa o grado del procedimiento, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal **a** de la Constitución de la República.



Con tales consideraciones, esta Corte Constitucional en aplicación del principio *iura novit curia*¹ cuyo ejercicio dentro de los procesos constitucionales se encuentra debidamente dispuesto en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, procede a plantear dos problemas jurídicos para resolver el asunto sometido en torno al derecho al debido proceso respecto de la garantía básica del derecho a la defensa, y específicamente, de la prohibición de privación del derecho a la defensa en cualquier etapa o grado del procedimiento:

La sentencia de 7 de junio de 2005 dictada por el juez vigésimo octavo de lo civil de Guayaquil, dentro del juicio ordinario por daño moral N.º 504-A-2004, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía relativa a que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República?

La sentencia de 17 de diciembre de 2007 dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del mismo juicio ordinario por daño moral (segunda instancia) N.º 452-2005, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía relativa a que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos

La sentencia de 7 de junio de 2005 dictada por el juez vigésimo octavo de lo civil de Guayaquil, dentro del juicio ordinario por daño moral N.º 504-A-2004, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía relativa a que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República?

El abogado Edgar Camino Torres, procurador judicial del gerente general de la Corporación Financiera Nacional, el 7 de octubre de 2013, presentó ante la Corte Constitucional una demanda de acción extraordinaria de protección

¹ Aforismo latino "El juez conoce el derecho"

argumentando en lo principal que en las sentencias emitidas dentro del juicio ordinario por daño moral N.º 504-A-2004 (primera instancia) y N.º 573-2012 (segunda instancia) de 7 de junio de 2005 y 17 de diciembre de 2007, respectivamente, no se consideró que durante la sustanciación del juicio se omitió contar con el procurador general del Estado –contrario a lo dispuesto en la norma jurídica pertinente–, debido a que la CFN como institución demandada constituye un ente financiero del sector público. Así, consta de la demanda la siguiente afirmación “Respecto a los procesos judiciales nos sometemos al cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 6 de la Procuraduría General del Estado, que en forma obligatoria establece la actuación de dicho órgano estatal para lo cual deberá citárseles y notificárseles, caso contrario su omisión acarrea la nulidad del proceso”².

En tal sentido, las alegaciones del accionante, conforme fue señalado de forma precedente, se orientan a sostener por un lado, que la omisión de contar con el procurador general del Estado en el proceso judicial generó que aquella institución pública no pudiese participar del mismo; y por otro lado, que las autoridades jurisdiccionales una vez que les fue advertida la referida falta no la solventaron conforme consta de las resoluciones impugnadas. De ahí que, tales argumentos derivan en señalar una presunta vulneración al derecho constitucional al debido proceso respecto de la garantía básica del derecho a la defensa, y específicamente, de la prohibición de privación del derecho a la defensa en cualquier etapa o grado del procedimiento, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República.

Al respecto, el derecho constitucional al debido proceso, conforme lo ha enfatizado en reiteradas ocasiones esta Corte Constitucional, comporta un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo, esté sujeto a reglas mínimas con el fin de proteger los derechos garantizados por la norma constitucional, constituyéndose este en un límite a la actuación discrecional de los jueces³.

² Demanda de acción extraordinaria de protección, pág. 9.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 101-16-SEP-CC, caso N.º 0340-12-EP, pág. 10.



Precisamente de esta manera se encuentra consagrado el derecho al debido proceso en la Constitución de la República en el artículo 76:

Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...).

Una de las garantías básicas que componen el debido proceso es el derecho a la defensa, y dentro de este, a su vez, se encuentra la garantía que establece que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, conforme establece el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República, de la siguiente manera:

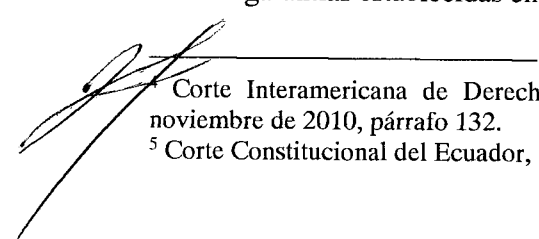
Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

El derecho a la defensa ha sido ampliamente desarrollado tanto por la jurisprudencia internacional como por la jurisprudencia de este Organismo. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Vélez Loor vs. Panamá sostuvo que limitar el derecho a la defensa de cualquiera de las partes procesales "... ocasiona un desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo"⁴. Por su lado, la Corte Constitucional del Ecuador, respecto al derecho a la defensa ha señalado:

... el derecho a la defensa permite a las partes sostener sus pretensiones, así como rebatir los fundamentos de la parte contraria de tal manera que las personas que intervienen en una disputa judicial puedan defenderse de los cargos que se imputen en su contra. Es en virtud del derecho a la defensa que se concede a las personas la facultad de acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea contradiciendo los hechos alegados por la parte contraria o cualquier otro medio que permita el desarrollo de su defensa en concordancia con las garantías establecidas en la Norma Suprema⁵.


Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Vélez Loor vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párrafo 132.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 061-16-SEP-CC, caso N.º 0620-13-EP, pág. 8.

En el mismo sentido, en la sentencia N.º 012-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0149-14-EP, esta Corte Constitucional indicó que el derecho a la defensa “... constituye la materialización del principio de igualdad, bilateralidad o contradicción, entendido como un principio que domina al proceso y significa una garantía fundamental para las partes, dado que importa el tratamiento igualitario de los litigantes y se entiende que resulta del principio constitucional de igualdad ante la ley”.

En el marco normativo y jurisprudencial antes descrito corresponde a la Corte Constitucional determinar si en el caso concreto, y específicamente, si en la sentencia de 7 de junio de 2005 dictada por el juez vigésimo octavo de lo civil de Guayaquil, dentro del juicio ordinario por daño moral N.º 504-A-2004, se vulneró la garantía que establece que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, a la luz de las principales alegaciones del accionante en su demanda. Para tal efecto, es menester contextualizar la decisión impugnada, a través de un breve recuento de los acontecimientos procesales y principales aspectos de la sustanciación de la causa dentro de la cual fue dictada dicha providencia, esto estimando que el momento procesal que se alega como origen de la vulneración corresponde al inicio de la causa.

El 1 de septiembre de 2004, el señor Marco Aurelio Cañizares Castillo por sus propios derechos y por los que representa en calidad de gerente general de la compañía ECUACULTIVOS ECUATORIANA DE CULTIVOS S.A., presentó una demanda de daño moral en contra de la Corporación Financiera Nacional, señalando que el 2 de diciembre de 1999 dicha institución inició un procedimiento coactivo en contra de la antes referida compañía, dentro del cual se emitió un auto de pago que no le fue notificado a Ecuacultivos S.A., y sin fundamento alguno dado que el préstamo sobre la base del cual se inició el proceso coactivo nunca se materializó. En tal sentido, por las consecuencias gravosas que aquel acto ilegítimo produjo, en la demanda se estableció como pretensión una indemnización de dos millones de dólares.

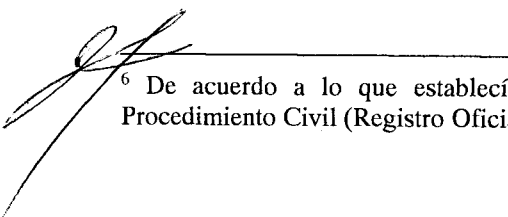


El 13 de septiembre de 2004, la demanda que dio origen a la causa N.º 504-A-2004, fue calificada de clara y precisa por el juez vigésimo octavo de lo civil de Guayaquil a quien le correspondió el conocimiento de la misma y por reunir los requisitos de ley la admitió a trámite en la vía ordinaria ordenando la citación a la demandada Corporación Financiera Nacional. La citación dispuesta se llevó a efecto los días 8, 11 y 13 de octubre de 2004. Posteriormente, una vez citada, la CFN compareció al proceso mediante escrito presentado el 27 de octubre de 2004, presentando las correspondientes excepciones a la demanda.

El 23 de noviembre de 2004, tuvo lugar la diligencia de conciliación a la que comparecieron los procuradores judiciales del demandante y de la entidad demandada, luego de lo cual, el 1 de diciembre de 2004 se abrió la causa a prueba por el término de diez días. Durante la etapa de prueba las partes procesales tuvieron la oportunidad de presentar los elementos probatorios de los que se creyeron asistidos y posteriormente sus alegatos finales.

El 7 de junio de 2005, el juez vigésimo octavo de lo civil de Guayaquil, dictó sentencia dentro del juicio ordinario N.º 504-A-2004, en la que se rechazaron las excepciones deducidas por la CFN y se declaró con lugar la demanda, ordenando como indemnización por daño moral el pago de un millón de dólares de los Estados Unidos de América a favor del señor Marco Aurelio Cañizares Castillo, por sus propios derechos y por los que representa de la Compañía Ecuacultivos Ecuatoriana de Cultivos S.A., con costas y honorarios profesionales.

El 10 de junio de 2005, mediante escrito la CFN solicita la nulidad del proceso alegando la falta de citación al procurador general del Estado, petición que no es atendida por el juez vigésimo octavo de lo civil de Guayaquil. Posteriormente, el fallo de primera instancia sube en consulta⁶ a la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dando origen a la causa N.º 573-2012, dentro de la cual se pone en conocimiento de las partes la recepción del proceso mediante auto de 16 de septiembre de 2005.


⁶ De acuerdo a lo que establecía el artículo 337, tercer inciso del entonces vigente Código de Procedimiento Civil (Registro Oficial, Suplemento 58 del 12 de julio de 2005).

El 10 de mayo de 2006, el Ministro Fiscal Distrital del Guayas y de Galápagos (e), de conformidad con el artículo 990⁷ del entonces vigente Código de Procedimiento Civil (Registro Oficial, Suplemento 58, de 12 de julio de 2005), presentó su dictamen que en el considerando sexto señaló "... de la lectura del proceso se evidencia plenamente que no se ha contado en el juicio con el abogado del Estado, que es el Procurador General del Estado, lo cual se llegaría a colegir que siendo la Corporación Financiera Nacional una institución del Estado, se habría quedado en indefensión, por cuanto se omitió la citación a este funcionario, razón jurídica que me hace considerar que se han transgredido normas del debido proceso" –fojas 13 y 14 del expediente de segunda instancia–.

El 17 de diciembre de 2007, los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dictan sentencia dentro del juicio N.º 452-2005, ratificando en todas sus partes la sentencia de primera instancia. El 10 de marzo de 2009, comparece el procurador general del Estado señalando que según establece la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, aquel debía ser citado o notificado, por ser la institución demandada, una entidad del sector público, y que aquella falta acarrea la nulidad del proceso.

Posteriormente, se presentaron recursos de casación y de hecho, mismos que fueron negados por la correspondiente sala de la Corte Nacional de Justicia, dado que el recurso de casación fue presentado por la Corporación Financiera Nacional de forma extemporánea.

Ahora bien, una vez que se ha hecho un recuento detallado de los principales acontecimientos procesales en el juicio ordinario por daño moral, se evidencia que efectivamente no se contó con el procurador general del Estado durante la sustanciación del mismo en primera y segunda instancia, por lo que corresponde establecer si debía o no contarse con dicha autoridad en el proceso, y en el caso positivo, si su ausencia configuró vulneración al derecho a la defensa y en tal sentido si aquello debía ser subsanado en la sentencia que se analiza.

⁷ Art. 990.- En las causas que interesen al Estado y a sus instituciones, y que suban por consulta a los tribunales, se procederá como en los casos de apelación, oyendo primero al fiscal y no habrá en ellas deserción del recurso.



Así, conforme se evidenció del análisis procesal la demanda por daño moral fue interpuesta por el señor Marco Aurelio Cañizares Castillo por sus propios derechos y por los que representa en calidad de gerente general de la compañía ECUACULTIVOS ECUATORIANA DE CULTIVOS S.A., en contra de la Corporación Financiera Nacional. La CFN, de conformidad con la entonces vigente Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional,⁸ correspondía según el artículo 1, a una "... institución financiera pública, autónoma, con personería jurídica".

En ese entendido, el artículo 6 de la también entonces vigente Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado –vigente hasta la actualidad–,⁹ señala que toda demanda o actuación para iniciar un proceso judicial contra organismos y entidades del sector público, debe citarse o notificarse obligatoriamente al Procurador General del Estado, y que la omisión de dicho requisito, acarrea la nulidad del proceso. La citación debe realizarse en aquellas acciones iniciadas contra entidades estatales sin personería jurídica y la notificación en aquellas iniciadas contra entidades estatales con personería jurídica.

En el caso que se analiza, conforme se ha descrito, la Corporación Financiera Nacional constituye una institución financiera pública con personería jurídica, por lo que la demanda presentada en su contra debía efectivamente haberse notificado al procurador general del Estado quien en el ejercicio del patrocinio del Estado estaba facultado para supervisar e incluso actuar en defensa de los intereses del Estado dentro del referido proceso originado en contra de una entidad pública,¹⁰ según el artículo 237 numeral 3 de la Constitución de la República¹¹ y artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

No obstante lo expuesto, no se realizó la aludida notificación al procurador general del Estado con la demanda presentada por el señor Marco Aurelio

⁸ Registro Oficial N.º 387, de 30 de octubre de 2006, vigente hasta el 12 de septiembre de 2014.

⁹ Registro Oficial N.º 312, de 13 de abril de 2004.

¹⁰ Artículo 5, literales a y b de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

¹¹ Artículo 237. Corresponderá a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la ley: (...) 2. El patrocinio del Estado y de sus instituciones.

Cañizares Castillo por sus propios derechos y por los que representa en calidad de gerente general de la compañía ECUACULTIVOS ECUATORIANA DE CULTIVOS S.A., inobservando de esta manera lo dispuesto en una norma jurídica previa, clara y pública, e impidiendo de tal manera que la procuraduría general del Estado ejerciera el derecho a la defensa de los intereses estatales.

Conforme se anotó anteriormente, el derecho a la defensa permite a las partes sostener sus pretensiones, así como rebatir los fundamentos de la parte contraria de tal manera que las personas que intervienen en una disputa judicial puedan defenderse de los cargos que se imputen en su contra o contra los intereses que representan, en el caso concreto, el ejercicio de este derecho respecto del procurador general del Estado solo podía ser posible a través de la correspondiente notificación que viabilizara el mismo.

En cuanto a la notificación procesal esta Corte Constitucional se ha pronunciado enfáticamente en la sentencia N.º 012-13-SEP-CC, emitida dentro de la causa N.º 0253-11-EP, señalando la importancia de esta diligencia jurídica dentro de los procesos judiciales:

En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, constitucionalmente hablando, es obligación inherente a la función del juez, asegurarse que se cumpla con notificar al acusado y al abogado defensor, con la suficiente antelación, y no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa¹².

En el mismo sentido en sentencia N.º 161-14-SEP-CC, emitida dentro del caso N.º 0542-13-EP, se insiste en la importancia de la notificación a las partes procesales dentro de un proceso judicial sosteniendo que:

... corresponde a la autoridad competente, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, notificar a las partes procesales inmersas en una contienda de carácter jurídico, con la debida anticipación y en observancia de los procedimientos pertinentes y claramente establecidos; en consecuencia, el ejercicio de este derecho implica una

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 012-13-SEP-CC, emitida dentro de la causa N.º 0253-11-EP, página 10.



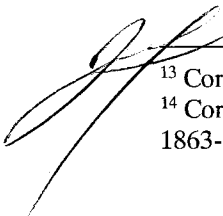
obligación de hacer por parte de la autoridad, la que no podrá excluir indebidamente a una parte procesal, puesto que con la notificación se garantiza su participación y que puedan defender sus posiciones, a ser oídos ante los tribunales de justicia, contravenir los argumentos de la contraparte, así como a presentar sus argumentos o pruebas de descargo, con lo cual la notificación constituye un acto trascendental que garantiza la comparecencia de los procesados en un asunto controvertido¹³.

Mientras que, respecto a la específica notificación al procurador general del Estado dentro de los procesos judiciales que se inicien en contra de entidades del sector público, la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 224-12-SEP-CC, emitida dentro de la causa N.º 1863-10-EP, señaló expresamente que:

El acto procesal de notificación al procurador general del Estado reviste especial trascendencia, desde que está en juego la defensa del bien o patrimonio económico del Estado, así como el derecho a la defensa en una demanda cuyo objetivo consiste en conseguir los fondos del Estado para resarcir a los particulares. Es por ello que la ley ha dispuesto que se cuente con la comparecencia del funcionario, cuya omisión acarrea la nulidad del proceso. Por tanto, el derecho a la defensa tiene jerarquía constitucional¹⁴.

Así, con las detalladas consideraciones procesales y jurisprudenciales, no se justifica la falta de notificación al procurador general del Estado dentro de un proceso judicial en que se demandó a una institución del sector público con personería jurídica, es decir, a la Corporación Financiera Nacional. Circunstancia que derivó en que el proceso ordinario por daño moral sea sustanciado en ausencia del procurador general del Estado, y consecuentemente generó la imposibilidad de ejercer por parte de dicha autoridad pública el derecho a la defensa de los intereses estatales a que está obligado por norma constitucional y legal.

Vale insistir en este punto, en que la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples sentencias señalando el evidente vínculo existente entre la diligencia de citación y/o notificación con el ejercicio del derecho a la defensa, pues de la debida y legal realización de estas diligencias, conforme a lo establecido por las normas procesales del ordenamiento jurídico depende que el demandado dentro


¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 161-14-SEP-CC, causa N.º 0542-13-EP, página 11.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 224-12-SEP-CC, caso N.º 1863-10-EP, pág. 13.

de un proceso judicial tenga conocimiento de la acción iniciada en su contra o en contra de los intereses que representa, y por consiguiente, se encuentre en condiciones de rebatir los argumentos de la parte contraria¹⁵.

De manera que, estimando que la falta de notificación al procurador general del Estado dentro de un proceso judicial en que fue demandada una institución del sector público, generó la imposibilidad de que este pueda ejercer el derecho a la defensa respecto de los intereses públicos, conforme establece el artículo 237 numeral 3 de la Constitución de la República y el artículo 5 literales **a** y **b** de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; y siendo que dicha falta no fue advertida ni subsanada por el juzgador conforme se observa de la sentencia impugnada, dentro de la cual no se realiza ninguna referencia a tal circunstancia; se desprende que efectivamente la sentencia de 7 de junio de 2005 dictada por el juez vigésimo octavo de lo civil de Guayaquil, dentro del juicio ordinario por daño moral N.º 504-A-2004, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía relativa a que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal **a** de la Constitución de la República.

La sentencia de 17 de diciembre de 2007 dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del mismo juicio ordinario por daño moral (segunda instancia) N.º 452-2005, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía relativa a que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República?

Conforme quedó analizado en la resolución del problema jurídico anterior, una de las garantías básicas que componen el debido proceso es el derecho a la defensa, y dentro de este, a su vez, se encuentra la garantía que establece que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 061-16-SEP-CC, caso N.º 620-13-EP, pág. 10.



procedimiento, conforme establece el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República.

En cuanto a la situación fáctica, conviene insistir que en la especie –según consta de los antecedentes anotados *ut supra*– el proceso judicial dentro del cual se dictó la sentencia de segunda instancia que ahora se analiza, corresponde a un juicio ordinario por daño moral planteado por el señor Marco Aurelio Cañizares Castillo por sus propios derechos y por los que representa en calidad de gerente general de la compañía ECUACULTIVOS ECUATORIANA DE CULTIVOS S.A., en contra de la Corporación Financiera Nacional, dentro del cual el fallo de primera instancia subió a consulta de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil.

De la revisión de la sentencia de 17 de diciembre de 2007 dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del mismo juicio ordinario por daño moral (segunda instancia) N.º 452-2005, se observa que se realiza una referencia al asunto que se analiza en el considerando Quinto que manifiesta:

La Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en su artículo 7, establece que las entidades y organismos del sector público e instituciones autónomas del Estado, con personería jurídica, comparecerán por intermedio de sus representantes legales o procuradores judiciales; por su parte, el artículo 1 de la Ley Especial de la Corporación Financiera nacional dice que la Corporación Financiera Nacional es una institución financiera pública, autónoma, con personería jurídica y con duración indefinida (...) de lo cual se concluye que siendo la Corporación Financiera Nacional (C.F.N.) una persona jurídica autónoma y con personería, según norma expresa de su Ley, no es necesaria la citación al señor Procurador General del Estado o su Delegado.

Adicionalmente, conviene anotar que los jueces de la Sala, tuvieron conocimiento de la falta de notificación al procurador general del Estado una vez que, conforme fue descrito, el Ministro Fiscal Distrital del Guayas y de Galápagos (e), emitió su dictamen el 10 de mayo de 2006, en que señaló que: "... de la lectura del proceso se evidencia plenamente que no se ha contado en el juicio con el abogado del Estado, que es el Procurador General del Estado (...) razón jurídica que me hace considerar que se han transgredido normas del debido proceso".

No obstante, del examen que realizan los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en su sentencia de 17 de diciembre de 2007, estiman que la falta de notificación al procurador general del Estado, en el caso concreto, no era necesario debido a que la institución pública demandada tiene el carácter de autónoma y goza de personería jurídica. Sin embargo, esta reflexión conforme se evidenció en el análisis del problema jurídico anterior, deja de lado lo dispuesto en el artículo 6 respecto a la obligación de notificar al procurador general del Estado cuando la demandada sea en contra de una institución pública con personería jurídica, bajo el riesgo de que se declare la nulidad del proceso; y omite considerar la importancia de la diligencia de notificación dentro de un proceso judicial, situación que está vinculada directamente con el derecho constitucional a la defensa.

Precisamente, en aquel sentido la Corte Constitucional como máximo órgano de control, interpretación constitucional y administración de justicia en esta materia ha sido enfática señalando que no es posible prescindir de la notificación procesal, cuando hubiere obligación de hacerlo:

... todas las decisiones que dicten los jueces deben ser comunicadas a las partes, a terceros u otras personas para que estas tengan conocimiento cierto de aquellas y puedan impugnar su contenido. La importancia de este acto de comunicación dentro del proceso trasciende el carácter de una mera formalidad, pasando a constituir una prestación de garantía del derecho a la defensa; puesto que, el notificar a las partes y a terceros con interés, tiene por finalidad darles a conocer los actos de decisión de las autoridades jurisdiccionales, para que estos, a su vez, puedan contradecir su contenido, presentar pruebas o recurrir del fallo o resolución en defensa de sus derechos en todo procedimiento. De esta manera, se asegura que la notificación cumpla efectivamente con su finalidad, por lo que le corresponde, para el efecto, al juez de la causa cumplir estrictamente con las normas procesales. Por tanto, la notificación debe ser efectiva, por medio del mecanismo más idóneo que se establezca para el efecto¹⁶.

En consecuencia, la falta de notificación al procurador general del Estado dentro de un proceso judicial en que fue demanda una institución del sector público, generó la imposibilidad de que este pueda ejercer el derecho a la defensa respecto de los intereses públicos, conforme establece el artículo 237 numeral 3 de la

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 117-14-SEP-CC, caso N.º 1010-11-EP, pág. 11.



Constitución de la República y el artículo 5 literales **a** y **b** de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; y siendo que dicha falta no fue advertida ni subsanada por el juzgador conforme se observa de la sentencia impugnada que se analiza; se desprende que efectivamente la sentencia de 17 de diciembre de 2007 dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del mismo juicio ordinario por daño moral (segunda instancia) N.º 452-2005, vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía relativa a que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal **a** de la Constitución de la República

Finalmente, esta Corte Constitucional estima oportuno recordar lo manifestado por el Pleno del Organismo en sus sentencias N.º 052-16-SEP-CC en el caso N.º 0359-12-EP y N.º 055-16-SEP-CC en la causa N.º 0435-12-EP respecto a que las autoridades jurisdiccionales se encuentran en la obligación constitucional de estar a lo dispuesto tanto en la *decisum* o resolución como a los argumentos centrales de ésta que son la *ratio*, a fin de garantizar el cumplimiento integral de las decisiones y como consecuencia de aquello la efectiva vigencia de los derechos constitucionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración al derecho constitucional al debido proceso en la garantía relativa a que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal **a** de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medidas de reparación integral se dispone:

3.1. Dejar sin efecto las providencias impugnadas, esto es, la sentencia de 7 de junio de 2005 dictada por el juez vigésimo octavo de lo civil de Guayaquil, dentro del juicio ordinario por daño moral N.º 504-A-2004 (primera instancia); y, la sentencia de 17 de diciembre de 2007 dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del mismo juicio ordinario por daño moral N.º 452-2005 (segunda instancia), así como todos los actos posteriores a las mismas.

3.2. Retrotraer el juicio ordinario por daño moral N.º 504-A-2004 hasta el momento en que se verifica la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia; es decir, se retrotrae la causa referida hasta el momento procesal anterior a la citación y notificación con la demanda, desde cuya etapa se deberá sustanciar nuevamente la causa.

3.3. Ordenar que los expedientes N.º 504-A-2004 (primera instancia) y N.º 452-2005 (segunda instancia), sean devueltos al exjuez vigésimo octavo de lo civil de Guayaquil, actual juez de la Unidad Judicial de lo Civil de Guayaquil y a los jueces de la ex Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, actuales jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, según corresponda.

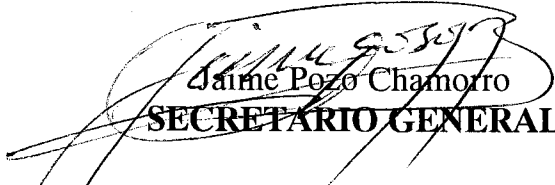
3.4. Disponer que previo sorteo otro juez distinto de aquel que sustanció el juicio ordinario por daño moral N.º 504-A-2004, conozca y resuelva el caso desde la etapa procesal que corresponda al momento anterior en el que debió ordenarse la notificación con la demanda al procurador general del Estado.



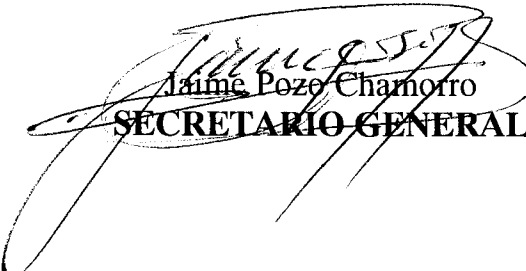
3.5. Disponer que una vez que se concluya con el proceso de citación con la demanda a la Corporación Financiera Nacional y notificación al procurador general del Estado, dentro del juicio ordinario por daño moral iniciado por el señor Marco Aurelio Cañizares Castillo por sus propios derechos y por los que representa en calidad de gerente general de la compañía ECUACULTIVOS ECUATORIANA DE CULTIVOS S.A., en contra de la Corporación Financiera Nacional, la autoridad jurisdiccional competente, informe inmediatamente a esta Corte Constitucional.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Pamela Martínez Loayza
PRESIDENTA (E)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Pamela Martínez Loayza, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 4 de octubre del 2017. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

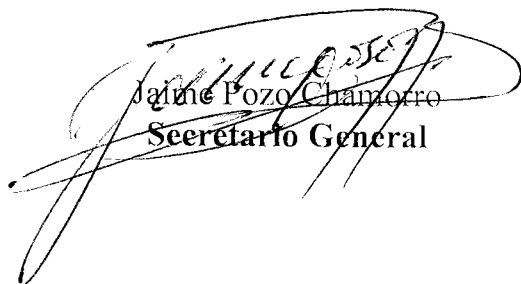


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

evento secreto - p6c - J

CASO Nro. 1828-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la señora Pamela Martínez Loayza, suscribió la presente Sentencia el día jueves 19 de octubre del 2017, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

ciento sesenta y uno - 261 - J

CASO Nro. 1828-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecinueve días del mes de octubre del dos mil diecisiete, se notificó con copia de la **Sentencia Nro. 328-17-SEP-CC de 04 de octubre del 2017**, a los señores: Gerente Nacional de la Corporación Financiera Nacional, casilla constitucional **404**; a la Compañía ECUACULTIVOS S.A., casilla constitucional **694**, así como también en la casilla judicial **1122**, y a través de los correos electrónicos: diaveiga@hotmail.com; aveigadieago65@gmail.com; a Francisco Falquez Cobo, director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, casilla constitucional **018**, y a través de los correos electrónicos: notificacionesdrl@pge.gob.ec; fcofalquez@hotmail.com; a la Unidad Judicial de lo Civil de Guayaquil (ex Juzgado Vigésimo de lo Civil de Guayaquil), mediante correo electrónico luzarragahj@hotmail.com. **Además a los veinte días del mes de octubre, se notificó a los señores:** Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil (Ex Juzgado Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil), mediante oficio Nro. **6385-CCE-SG-NOT-2017**, a quien además se devolvió los expedientes originales Nros. **09328-2004-0504**; a los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio Nro. **6386-CCE-SG-NOT-2017**, a quien además se devolvió los expedientes originales Nros. **09111-2005-0452**; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio Nro. **6387-CCE-SG-NOT-2017**, a quien además se devolvió el expediente original Nro. **17711-2012-0573**; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ

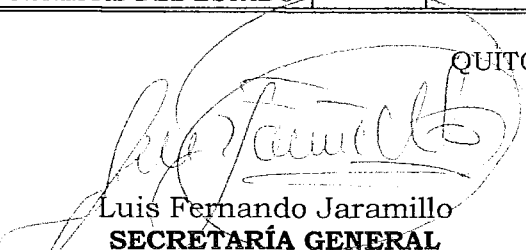



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 571

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
GERENTE NACIONAL DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL	404	COMPañA ECUACULTIVOS S.A.	694	1828-13-EP	SENTENCIA Nro. 328-17- SEP-CC DE 04 DE OCTUBRE DE 2017
		FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
STANLEY JAMES WHITMAN MEADE Y DOLORES MARÍA BRITO PALIS	188	FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1854-15-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 18 DE OCTUBRE DE 2017, CONVOCANDO A AUDIENCIA

Total de Boletas: (05) CINCO

QUITO, D.M., 19 de Octubre del 2017


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

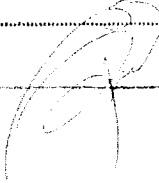

Corte
Constitucional

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 19 OCT. 2017

Hora: 16:40

Total Boletas: 5



cinco sesenta y tres - 163 - J




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 652

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		MARÍA BELÉN BAI DAL RENNELLA	3943	0577-17-EP	SENTENCIA Nro. 306-17-SEP-CC DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017
		XAVIER STALYN MONTEROS PALACIOS	3214		
		COMPANÍA ECUACULTIVOS S.A.	1122	1828-13-EP	SENTENCIA Nro. 328-17-SEP-CC DE 04 DE OCTUBRE DE 2017
STANLEY JAMES WHITMAN MEADE Y DOLORES MARÍA BRITO PALIS	4019	ANDRÉS GUSTAVO ASPIAZU FALCONÍ	3065	1854-15-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 18 DE OCTUBRE DE 2017, CONVOCANDO A AUDIENCIA

Total de Boletas: **(05) CINCO**

QUITO, D.M., 19 de Octubre del 2017

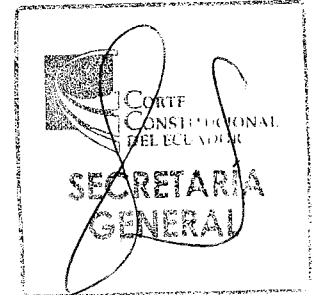


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

19/10/17 18:00
41
05

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: jueves, 19 de octubre de 2017 16:04
Para: 'diaveiga@hotmail.com'; 'aveigadiego65@gmail.com'; 'notificacionesdr1@pge.gob.ec'; 'fcofalquez@hotmail.com'; 'fj-guayas@pge.gob.ec'; 'luzarragahj@hotmail.com'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 328-17-SEP-CC dentro del Caso Nro. 1828-13-EP
Datos adjuntos: 1828-13-EP-sen.pdf



ciento sesenta y cinco - 165 - 1



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

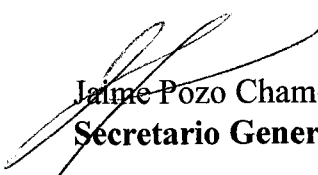
Quito D. M., 20 de Octubre del 2017
Oficio Nro. 6385-CCE-SG-NOT-2017

Señor Juez
UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL
(Ex Juzgado Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil)
Guayaquil.-

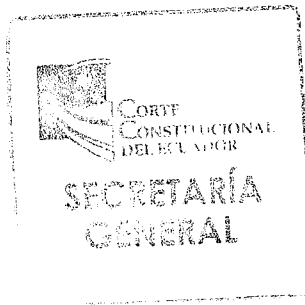
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la **Sentencia Nro. 328-17-SEP-CC de 04 de octubre del 2017**, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1828-13-EP**, presentada por la Corporación Financiera Nacional, en contra de la Compañía ECUACULTIVOS S.A. Además, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia, devuelvo el expediente original Nro. **09328-2004-0504**, constante en 06 cuerpos con 525 fojas útiles de su instancia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCh/LFJ





c0d07d32-1244-4a2a-81d7-9a72f3cc7fde

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

Juez(a): GOROTIZA GRANDA KAROLL ANDREA

No. Proceso: 09328-2004-0504

Recibido el día de hoy, viernes veinte de octubre del dos mil diecisiete , a las quince horas y trece minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, quien presenta:

OFICIO.,

En un(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) SENTENCIA DE CONRTE CONTITUCIONAL EN 15 FOJAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 3) 6 CUERPOS DE EXPEDIENTE 09328-2004-0504 EN 525 FOJAS (ORIGINAL)



SANTACRUZ TORRE EMILIO EFRAIN
RESPONSABLE DE SORTEOS



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

ciento sesenta y seis - 166 - J

Quito D. M., 20 de Octubre del 2017
Oficio Nro. 6386-CCE-SG-NOT-2017

Señores

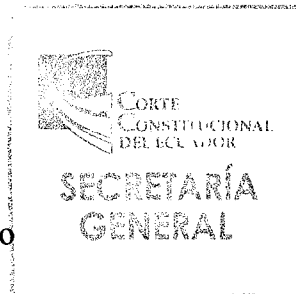
**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL,
INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL
DE JUSTICIA DEL GUAYAS (Ex Primera Sala)**
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la **Sentencia Nro. 328-17-SEP-CC de 04 de octubre del 2017**, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1828-13-EP**, presentada por la Corporación Financiera Nacional, en contra de la Compañía ECUACULTIVOS S.A. Además, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia, devuelvo el expediente original Nro. **09111-2005-0452**, constante en 01 cuerpo con 183 fojas útiles de su instancia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



Anexo: lo indicado
JPCh/LFJ

RECEBIDA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS
VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

Juez(a): GONZALEZ ALARCON HUGO MANUEL

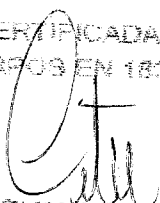
Nº. Proceso: 09111-2005-0452

Recibido el día de hoy, viernes veinte de octubre del dos mil dieciséis, a las catorce horas y cincuenta y seis minutos, presentado por ABG. JAIME POZO CHAMORRO SECRETARIO GENERAL DE CORTE CONSTITUCIONAL, CON OFICIO Nº 6386-CDE-SG-NCT-2017, quien presenta:

OFICIO.

En un(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) ANEXOS EN 18 FJS. UTILES. (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 3) JUICIO Nº 09111-2005-0452 CON 01 CUERPOS EN 183 FJS. UTILES. (ORIGINAL)


EITER GEOVANNY MORA ARCE
RESPONSABLE DE SORTEOS



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

cuanto sesenta y siete - 167 - *S*

Quito D. M., 20 de Octubre del 2017
Oficio Nro. 6387-CCE-SG-NOT-2017

Señores
**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL
DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la **Sentencia Nro. 328-17-SEP-CC de 04 de octubre del 2017**, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1828-13-EP**, presentada por la Corporación Financiera Nacional, en contra de la Compañía ECUACULTIVOS S.A. Además, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia, devuelvo el expediente original Nro. **17711-2012-0573**, constante en 01 cuerpo con 26 fojas útiles de su instancia.

Atentamente,

Jaimé Pozo Chamorro
Jaimé Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCh/LFJ *LFJ*

